

RADICACION. 2019-00224

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dispone el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es el caso que en el presente asunto arriba referido desde el día siguiente de la última notificación ha transcurrido un año, habiendo permanecido en secretaría inactivo sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, razón por la cual se debe decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito. Este auto se notificará a las partes por estado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db66944847e394a0e3e8205df92e5696bc939d0bc7426adaac0163f74659f37**

Documento generado en 03/05/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>